

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

ARANCEL

para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras (*)

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera Pesetas	Tarifa segunda Pesetas
CLASE UNDECIMA				
Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes				
PRIMER GRUPO.—Instrumentos				
255	Pianos de cola (47).....	Uno	422	325
256	Los demás pianos (47).....	Idem.....	325	250
257	Armonios y órganos expresivos.....	100 kils	104	80
258	Relojes de oro para bolsillo.....	Uno	9'75	7'50
259	— de plata y demás metales para id..	Idem.....	2'60	2
260	— ordinarios de pesas y los despertadores (48).....	Idem.....	1'55	1'20
261	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros (49).....	Una	7'25	5'60

(47) Las cajas con sus encordaduras para pianos, adeudarán los derechos de la partida á que éstos correspondan, aun cuando no vengan en unión de las demás piezas que en conjunto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(48) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un sólo mecanismo para las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(49) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, pagarán como objetos labrados, por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste y piezas de latón para las mismas, pagarán por la partida 79.

Se distinguirán las piezas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda se halla sin dentar.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo anterior.

(*) Véase el Boletín oficial de ayer.

Numero de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera Pesetas	Tarifa segunda Pesetas
SEGUNDO GRUPO.—Aparatos y máquinas				
262	Básculas	100 kilogs....	35'75	27'50
263	Máquinas agrícolas (50).....	Idem.....	18'20	14
264	— motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas.....	Idem.....	21'60	18
265	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina, con sus calderas ó las calderas sueltas.....	Idem.....	33'60	28
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones, y las piezas sueltas de los mismos metales (51).....	Idem.....	57'20	44
267	— de coser y hacer calceta, los velocípedos y las piezas sueltas de unas y otros.....	Idem.....	84	70
268	— y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas (52)	Idem.....	24	20
269	Cintas para cardas.....	Kilogramo....	1'20	1
270	Placas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros transbordadores, grúas y columnas hidráulicas.....	100 kilogs....	18	15
271	Cables para la conducción de la electricidad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias... Idem.....		24	20

(50) Las máquinas expresadas en esta partida son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y también las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos, sin variar esencialmente su forma natural. Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derechos del Arancel, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando, con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocados en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente acreditando que la Colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(51) Adeudarán también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

(52) Para que las mangas y filtros de lana empleados en la fabricación, adeuden por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aun que no esté completamente concluido, sea solo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallan comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria, no deben considerarse como piezas sueltas de máquinas, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Numero de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera Pesetas	Tarifa segunda Pesetas				Tarifa primera Pesetas	Tarifa segunda Pesetas
TERCER GRUPO.—Carruajes									
272	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.....	Uno	1300	1000	290	Bacalao y pez palo.....	Idem.....	30	30
273	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	975	750		Ley de 21 de Julio de 1876.—Derecho transitorio.....	Idem.....	3	3
274	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	406'25	312'50	291	Ley de 11 de Julio de 1877.—Recargo municipal.....	Idem.....	3	3
275	Carruajes de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos....	100 kils.....	47	36	292	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación.....	Idem.....	1'80	1'50
276	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluidas para los mismos....	Idem.....	30	23	293	—salpseudados, ahumados ó escabechados.....	Idem.....	15'60	12
277	Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	Idem.....	75'40	58	294	Ostras de cria para parques y los mariscos (55).....	Idem.....	3	3
278	Carros de transporte y carretillas.....	Idem.....	12	10	295	Las demás ostras.....	Idem.....	10'40	8
CUARTO GRUPO.—Embarcaciones (53) (54)									
279	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo....	T. ^a de arq. ^o ..	48	40	SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres				
280	— de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo.....	Idem.....	62'40	52	295	Arroz con cáscara.....	100 kilogs....	5'30	5'30
281	— dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante.....	Idem.....	33'60	28	296	— sin cáscara.....	Idem.....	10'60	10'60
282	— de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Idem.....	30	25	297	Trigo (56).....	Idem.....	8	8
283	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela.....	Idem.....	24	20	298	Harina de trigo (56) (57).....	Idem.....	13'20	13'20
284	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas.....	Avalúo.....	8 p.8	8 p.8	299	Los demás cereales (excepto el mijo)..	Idem.....	4'40	4'40
CLASE DUODÉCIMA									
Sustancias alimenticias									
PRIMER GRUPO.—Carne y pescados									
285	Aves vivas ó muertas y la caza menor.	Kilogramo....	1	0'80	300	Sus harinas.....	Idem.....	7'45	7'45
286	Carne en salmuera y el tasajo.....	100 kilogs....	11'60	11'60	301	Mijo.....	Idem.....	3'20	3'20
287	— y manteca de cerdo, incluso el tocino.....	Idem.....	50	50	302	Su harina.....	Idem.....	4'80	4'80
288	— de las demás clases.....	Idem.....	48	48	303	Legumbres secas.....	Idem.....	5'20	4'40
289	Manteca de vacas.....	Idem.....	72	60	TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas				
CUARTO GRUPO.—Coloniales									
306	Azúcar y glucosa.....	100 kils.....	32'25	32'25	304	Hortalizas.....	100 kilogs....	3'90	3
307	Ley de Presupuestos de 1878 á 1879.—Derecho transitorio.....	Idem.....	13'50	13'50	305	Frutas.....	Idem.....	5'20	4
					Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	13'50	13'50	
308	Cacao de todas clases en grano (58) ..	Idem.....	60	60	QUINTO GRUPO.—Bebidas				
					Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	16	16	
309	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	16	16	306	Café molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	Kilogramo....	1	1
					Café en grano (59).....	100 kilogs....	50	50	
310	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	27	27	307	Café molido, la raíz de achicoria y la tostada y sin tostar.....	Kilogramo....	1'10	1'10
					Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	27	27	
311	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	0'80	0'80	308	Canela de Ceilán y sus semejantes (60).	Idem.....	1'25	1'25
					Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	0'80	0'80	
312	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	22'40	22'40	309	Canela de las demás clases (61).....	400 kilogs....	60	60
					Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	22'40	22'40	
313	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	22'40	22'40	310	Clavo de especia (62).....	Idem.....	22'40	22'40
					Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	70	70	
314	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	50	50	311	Nuez moscada, con cáscara.....	Idem.....	50	50
					Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	1	1	
315	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	31	31	312	— sin cáscara.....	Kilogramo....	1	1
					Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	22'40	22'40	
316	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	22'40	22'40	313	Pimienta (63).....	100 kilogs....	31	31
					Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	22'40	22'40	
317	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	0'80	0'80	314	Té (64).....	Kilogramo....	1'50	1'50
					Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	0'80	0'80	
318	Vainilla.....	Idem.....	3	3	SEXTO GRUPO.—Otros artículos				

(53) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes á las anclas; anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán, igualmente, comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas á la clase y destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esa nota no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(54) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el V.º B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, á los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos, mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero, satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefacción, 14 pesetas.

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero, se percibirán los derechos correspondientes á los materiales empleados.

(55) Para que las ostras de cria adeuden el derecho establecido, es preciso que cada mil tengan el peso máximo de 22 kilogramos.

(56) En los derechos para los trigos y sus harinas están comprendidos los transitorios de la ley de Presupuestos de 1876-77.

(57) Para determinar si los productos que se presenten al adeudo son harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz núm. 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada cuadrada francesa. Si el producto pasa por el tamiz, se calificará como harina, y en caso contrario como sémola.

- (58) Véase la tarifa 4.^a, sobre procedencias de fuera de Europa.
- (59) Véase la tarifa 4.^a, sobre procedencias de fuera de Europa.
- (60) Véase la tarifa 4.^a, sobre procedencias de fuera de Europa.
- (61) Véase la tarifa 4.^a, sobre procedencias de fuera de Europa.
- (62) Véase la tarifa 4.^a, sobre procedencias de fuera de Europa.
- (63) Véase la tarifa 4.^a, sobre procedencias de fuera de Europa.
- (64) Véase la tarifa 4.^a, sobre procedencias de fuera de Europa.

Numero de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera Pesetas	Tarifa segunda Pesetas
QUINTO GRUPO.— <i>Aceites y bebidas</i>				
319	Aceite de olivas.....	100 kilogs....	39	30
320	Alcoholes y aguardientes.....	Hectolitro....	160	160
321	Licores, cognac y demás aguardientes compuestos.....	Idem.....	260	260
322	Cerveza y sidra.....	Idem.....	19'50	15
323	Vinos espumosos.....	Litro.....	1'95	1'50
324	Vinos generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes.....	Idem.....	1'30	1
325	Los anteriores en botellas.....	Idem.....	1'60	1'25
326	Los demás vinos en pipas ú otros envases semejantes.....	Hectolitro....	65	50
327	Los anteriores en botellas.....	Idem.....	80'60	62
SEXTO GRUPO.— <i>Forrajes y semillas</i>				
328	Semillas no expresadas y algarrobas...	100 kilogs....	2'10	1'60
329	Forrajes y salvados.....	Idem.....	1'30	1
SÉPTIMO GRUPO.— <i>Varios</i>				
330	Conservas alimenticias, embutidos, mortaza y salsas.....	Kilogramo....	1'95	1'50
331	Chocolate.....	Idem.....	1'60	1'25
332	Dulces.....	Idem.....	2'60	2
333	Huevos.....	100 kilogs....	15	12'50
334	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta.....	Idem.....	34	28
335	Queso.....	Kilogramo....	0'80	0'60
336	Mieles y melazas (65).....	100 kils....	30	25
CLASE DÉCIMATERCERA				
Varios				
337	Abanicos con barillaje de bambú, caña ú otra clase de madera.....	Kilogramo....	12	10
338	— con varillaje de asta, hueso ó pasta.	Idem.....	14	12
339	— con varillaje de carey, marfil ó nácar	Idem.....	18	16
340	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Idem.....	18	15
341	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas....	Idem.....	0'15	0'10
342	Ambar, azabache, carey, coral, marfil, y nácar labrados.....	Idem.....	20'50	17'10
343	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados.....	Idem.....	3'25	2'50
344	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas (66).....	Ciento.....	32'50	25
345	Botones de todas clases, excepto los de oro y plata.....	Kilogramo....	2'60	2
346	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.....	100 kilogs....	90	75
347	— con proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.....	Idem.....	72	60
348	Cebos ó cápsulas para id. id.....	Kilogramo....	2'10	1'75
349	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas.....	Idem.....	7'80	6
350	— de madera común, cartón, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.....	Idem.....	3'90	3
351	Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores.....	Idem.....	15'60	12
352	Goma elástica y gutapercha sin labrar.	100 kilogs....	6	5'10
353	— en planchas, hilos y tubos.....	Kilogramo....	0'90	0'75
354	— labrada en cualquier forma y objetos.....	Idem.....	2'60	2
355	Hules y encerados para suelos y para enfardar.....	100 kilogs....	39	32'50
356	— dichos de las demás clases.....	Kilogramo....	1'30	1
357	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.....	Idem.....	3'90	3
358	Mechas para lámparas y bujías.....	Idem.....	3'90	3

Numero de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera Pesetas	Tarifa segunda Pesetas
359	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.....	3'90	3
360	— dichos forrados de las demás telas.	Idem.....	1'95	1'50
361	Pasamanería de seda (67).....	Kilogramo....	16'25	12'50
362	— de lana (68).....	Idem.....	7'80	6
363	— de todas las demás clases.....	Idem.....	5'85	4'50
364	Pinturas al óleo.....	Una.....	1'30	1
365	Sombreros y gorras de paja.....	Kilogramo....	19'90	15
366	— de las demás materias, armados y concluidos (69).....	Uno.....	3'25	2'50
367	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos y las gorras.....	Idem.....	1'60	1'25
368	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.....	Idem.....	10'40	8
369	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias (70).....	Kilogramo....	3'60	3

(67) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.
 (68) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de lana, ó de lana y seda.
 (69) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.
 (70) En esta partida se hallan comprendidos todos los tejidos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, é igualmente los que tuvieren baño de goma en el interior.

Arancel de exportación

Numero de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	Derechos Pesetas
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilogs....	5
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.	Idem.....	4
3	Galenas (1. ^a).....	Idem.....	1'25
4	Plomos argentíferos (1. ^a) (2. ^a).....	Idem.....	1
5	Litargios argentíferos (1. ^a) (2. ^a).....	Idem.....	1'50
	Todos los demás artículos.....	Idem.....	Libres.

(1.^a) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importación en las naciones extranjeras, se observarán las reglas establecidas ó las que en lo sucesivo se establecieren.
 (2.^a) Se entenderán por plomos ó litargios argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.
 (Se continuar.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 129
Estadística sanitaria.—Circular
 Por el correo de mañana se remiten á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia tres impresos modelo núm. 1 y 1-3 y seis del núm. 2 de la Estadística Sanitaria, para el resto del año económico actual ó sea hasta fin de Junio venidero.
 Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, rogándoles encarecidamente den aviso inmediatamente á este Gobierno del recibo de los mismos.
 Tarragona 15 de Enero de 1892.—
 El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 130
Sección de Fomento.—Carreteras
 En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 15 de Febrero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de San Guim á Santa Coloma de Queralt, en esta provincia, durante el año económico actual.
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de

manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.
 La subasta se verificará bajo el tipo de 1.224'06 pesetas.
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose exactamente al modelo adjunto, estendiéndose en papel del sello once.
 La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto.
 Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.
 En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.
 Tarragona 13 de Enero de 1892.—
 El Gobernador, Antonio de Acuña.
Modelo de proposición
 Don....., vecino de....., enterado del anuncio fecha....., publicado por

(65) Por esta partida deberán aforarse la miel de abejas y la miel de caña, que es el residuo viscoso, de un rojo moreno más ó menos oscuro, de sabor dulce, pero un tanto amargo, residuo de la cristalización de los azúcares. Pesa de 1.374 á 1.427 gramos el litro y marca de 40 á 44° Beaumé á 15° centígrados.
 (66) Los bastones con estoque adendarán los derechos señalados á las hojas para floretes y además los correspondientes como bastones.

el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de....., en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma)

Núm. 130

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 15 de Febrero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Reus á Vilaseca, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata:

La subasta se verificará bajo el tipo de 3.010'01 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose exactamente al modelo adjunto, estendiéndose en papel del sello once.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 13 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado del anuncio fecha....., publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de....., en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 131

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la

riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1892-93, se anuncia por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, puedan presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, con los demás documentos que lo acrediten, dentro el término de un mes, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de éste, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Batea 12 de Enero de 1892.—El Alcalde, Jaime Mullerat.

Núm. 132

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes

Terminado por la Junta repartidora el reparto de consumos y sal para el año económico de 1890-91, estará de manifiesto al público por el término de ocho días hábiles, desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones justas se presenten por los respectivos contribuyentes.

Arnes 13 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Dolz.

Núm. 133

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta

Confeccionado que ha sido el presupuesto adicional de esta Alcaldía del pasado ejercicio para su refundición en el presupuesto del corriente año de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, durante los cuales podrán examinarlo cuantos contribuyentes quieran hacerlo y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Confeccionadas las cuentas municipales de esta Alcaldía correspondientes al pasado año económico de 1890 á 91 y dictaminadas por el Regidor Síndico de este Ayuntamiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días, durante los cuales podrán examinarlas y producirse cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Horta 12 de Enero de 1892.—El Alcalde, Tomás Terrats.

Núm. 134

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigtiñós

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1892-93, se previene á los contribuyentes de este distrito municipal que hubieren sufrido alteración en su riqueza, presenten los documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y transcurrido no se admitirá ni oirá reclamación alguna.

Puigtiñós 12 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Vives.

Núm. 135

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de 1892-93, se previene á los contribuyentes de la misma, que hasta el día 15 del próximo Febrero pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones

dealtas y bajas que previene el artículo 45, párrafo último del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cabra, Sarreal, Pira, Solivella y Montblanch lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Barbará 14 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Fabregat Porta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 136

Don Luis Lluís Dolz, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado vierten autos ejecutivos instados por el Procurador Don José Vicente Castelló en representación de Rosa Salayet y Ventura y de sus hijas María de la Cinta y Josefa Salvadó, sobre pago de cantidad, contra Bautista Rullo y Borau y Manuel Ferrando y Masdeu, éste como padre y representante de sus hijos menores Enrique y Pilar Mercedes Ferrando y Rullo, y en méritos de cuyos, les fué embargado á cada uno el crédito siguiente:

Una séptima parte que corresponde á cada uno de los ejecutados y proindiviso de todo aquel préstamo depósito otorgado por D. Mateo Llosat y Puig á favor de D. Tomás Borau y Allosa, de quienes son herederos los deudores expresados juntamente con otros, de doscientas cuarenta y siete obligaciones del Empréstito municipal, de valor quinientas pesetas efectivas cada una, que en junto suman la cantidad de ciento veinte y tres mil quinientas pesetas al interés que devengan de seis por ciento garantizado con hipoteca especial de dos fincas, la primera en el término municipal de Benifallet, partida de «Chalamera», conocida dicha finca por este nombre, con todas las tierras, árboles, casas, molino aceitero, norias, edificios y demás que comprenda y á ello sea correspondiente; lindante al Este con el río Ebro, al Sud con José Antonio y Pedro Canals, á Cierzo con tierras de José Salvadó y á Poniente con las de José Antonio Llorens y otros diferentes vecinos; y la segunda situada cerca de la villa de Cherta, término de Pauls, dividida en diferentes cultivos, á saber: cuatro jornales de huerta y frutal, seis sembradura con frutales, tres morales, sesenta y siete de olivos, algarrobos y almendros, cincuenta de viña, quinientos yermo y los restantes trescientos sesenta y cuatro jornales peña, con todos los derechos, servidumbres y pertenencias que corresponden á la misma; linda toda al Este con el río Ebro, al Sud con la peña llamada del «Coll del Azú», con «Roca Foradada» y «Roca Roja», al Oeste con la heredad del «Fangar», la de Lorenzo Costa y otros, y al Norte con Chalamera y barranco de Chalamera, cuya finca es conocida por la «Ram» y consta de novecientos setenta jornales, y cuyo préstamo depósito consta inscrito en el Registro de la propiedad de este partido en el tomo setecientos cuarenta y tres, finca número novecientos cuatro, y al tomo quinientos cuarenta y siete, finca mil doscientos ochenta y siete, inscripciones hipotecarias segunda, tercera y primera.

En su virtud, el que quiera hacer postura á las dos séptimas partes proindiviso del expresado crédito embargado, puede presentarse el día veinte y nueve del corriente mes en

los estrados de este Juzgado que tendrá lugar el remate, á las doce de su mañana, á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente el diez por ciento del importe á que asciende las dos séptimas partes del repetido crédito; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho importe, y que el rematante deberá conformarse con los títulos que aparecen de la certificación sobre cargas librada por el Registrador de la propiedad, sin tener derecho de exigir otros.

Dado en Tortosa á dos de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Luis Lluís Dolz.—P. M. de S. S.—Licenciado, Paulino Maldonado.

Núm. 137

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día trece del mes de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta, y á favor del más beneficioso postor, de la finca siguiente:

Una finca situada dentro del antiguo casco de la villa de Amposta, denominada Castillo de Amposta, y linda por el Norte y Este con el río Ebro, por el Sur con terrenos de los herederos de D. Narciso Andreu y Poch y por el Oeste con lavaderos del mencionado Castillo, de propiedad de Don Evaristo de la Felguera: consta de un terreno cercado y cerrado, en el cual hay establecido un artefacto para la molienda de harinas y arroces con sus correspondientes máquinas, calderas, transmisores, limpias, tornos y cuanto corresponde á esta clase de industrias, como son los anexos de cobertizos, cuadras, sequeñas, etc., etc., ocupando las edificaciones un espacio de cuatrocientos trece metros cuadrados setenta y cinco centímetros, y ochocientos veinte y seis metros cuadrados veinte y cinco centímetros el resto del terreno, lo que forma una superficie total de mil doscientos cuarenta metros, y atendidas las circunstancias que en ella concurren, ha sido valorada por peritos en veinte y ocho mil ciento sesenta y nueve pesetas setenta y nueve céntimos... 28.169'79 ptas.

Cuya finca pertenece á los herederos de D. Francisco de Asís Bas y Durán, y les ha sido embargada en las diligencias de cumplimiento y ejecución de sentencia dimanantes del juicio declarativo de mayor cuantía que contra aquéllos ha seguido el ilustre Sr. D. Francisco de Lara y Fontanella, Marqués de Villamediana, vecino de Barcelona, para pago de la cantidad á que fueron condenados dichos demandados.

Se hace constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa judicial ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de su valor.

Se hace constar también que los títulos de propiedad no constan aun arreglados á nombre de los demandados.

Dado en Tortosa á trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maximiliano G. de Agüero.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabater.